Señor Doctor
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA
Manizales

Referencia: *PROCESO VERBAL DECLARATIVO y AGRARIO por acción principal de NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA y por acción subsidiaria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL MISMO ACTO*
Demandante: *RUBEN DARÍO REINOSA GIRALDO*
Demandados: *GERALDINE PENAGOS ALVAREZ y SANTIAGO JARAMILLO ALVAREZ*
Litisconsorte por pasiva: LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ
Radicación: *2023–00019–02*
Asunto: *Sustentación recurso de apelación*

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandatario judicial sustituto y de confianza del demandante, dentro del asunto de la referencia, con todo comedimiento y consideración me permito **sustentar** oportuna y debidamente, y dentro del término legal, el previo recurso de **APELACION**, propuesto frente al fallo oral de fondo proferido el día martes 08.10.2024, cuya sustentación a los reparos propuestos es la presente argumentación, y dejar en su consideración el resumen de nuestra posición jurídica frente al asunto.

Debe decirse liminarmente, que los motivos de inconformismo frente al fallo confutado, y frente a los cuales se concretan los reparos, son:

- La abstención de análisis para el decreto o no, de la nulidad absoluta solicitada como pretensión principal, en razón a la carencia de legitimación en la causa por activa, por la condición particular del demandante, esto es, la no participación activa en el negocio sustancial –*contratante*–.

- La absolución de los demandados, y la consecuencial ratificación al negocio jurídico celebrado, y del que se duele el demandante, en razón a la existencia y probanza de simulación absoluta, por cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales y doctrinarios al respecto.

- La condenación en costas, en razón a la falta técnica de oposición y el decaimiento de la acción sin atención de las excepciones de mérito propuestas.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. ***FRENTE A LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para impetrar la acción principal de NULIDAD ABSOLUTA****:*

Aduce el operador judicial de primera instancia que no se logró acreditarse, o mejor, se compareció al proceso instaurando la acción careciendo de interés jurídico directo en desarrollo del art. 1740 del Código Civil.

Sin embargo, resta suerte el argumento confutado en medida que no es el citado artículo sustancial, quien define claramente la legitimación en la causa por activa dentro de la tuitiva, como se examinará.

Para éste judicial es claro, y así se asevera, que el demandante ostenta interés jurídico legítimo para impetrar la acción, luego, y de suyo, con las probanzas adosadas, se estima la anulación del acto jurídico objeto de la acción, por encontrarse acreditados todos y cada uno de los requisitos de la misma.

Así, es como el art. 1740 del Código Civil, establece que es "*nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo…*", luego, y seguidamente el estatuto sustantivo, refiere qué tipo de actos pueden producir la nulidad absoluta, como lo son "*…objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos…*".

Seguidamente, y descendiendo al punto concreto, establece el art. 1742 ídem, establece los "titulares" de la acción de nulidad absoluta, donde con meridiana claridad, refiere como interesados –*o legitimados en la causa por activa*– de la acción, y quienes pueden impetrarla, a "*…todo aquel que tenga interés en ello…*", luego refiriendo expresamente a los sujetos procesales que la judicatura analizó en desarrollo de las consideraciones al caso.

Entonces, y presentada la disyuntiva académica, expresamente el código lo que infiere, es que cualquiera podría tener legitimación en la causa por activa, resta decirlo, siempre y cuando acredite que ostenta interés en la misma.

El interés jurídico, no solamente incumbe a quienes hayan participado de los presupuestos fácticos que elaboraron el acto jurídico –*o actos*–, si no, salvo mejor criterio, a todos aquellos que se puedan ver, directa o indirectamente comprometidos en medida que tal acto jurídico pueda permanecer en el ordenamiento jurídico, además, con la presunción de legalidad.

Así, y con simple argumento, de acuerdo a lo adosado, tuvo que haber concluido, para su debido estudio de la prosperidad de la acción, que efectivamente el demandante guarda correlatividad al acto jurídico que se censura, en medida que, como se advirtió y se probó, éste es el poseedor del inmueble, el verdadero dueño, y que, en efecto, tal disposición del derecho real de dominio que hiciera la codemandada GERALDINE PENAGOS ALVAREZ, no es sólo aparente, sino ilegal, en medida que las partes pretendieron desfigurar a rajatabla el derecho sustancial, modificando, o desnaturalizando puramente lo que la compraventa, sea cual sea su cláusula accesoria, implican para nuestro ordenamiento jurídico.

Los testimonios, y las partes, adosaron al proceso meridiana claridad de que, realmente nunca se dijo vender el inmueble, es más, que efectivamente el supuesto precio pagado había sido entregado con ocasión a un préstamo o mutuo con interés, y que, en efecto, lo que se pretendía con el plazo consignado para la "cláusula o pacto de retroventa" era el término para pagar el préstamo, y así, entonces fenecería la garantía al pago que se enrostraba.

Luego, resulta raquítico malinterpretar la decisión de las partes, que afecta directamente el consentimiento de la voluntad, así como el objeto lícito, en la esencialidad del contrato, al desfigurar el espíritu de la norma, privar a la sociedad de la verdadera manifestación de la voluntad, así como del precio, y desfigurar el espíritu y la función normativa de la compraventa, para en su lugar, amañarla en artimañas o malas prácticas de garantías hipotecarias, o crediticias en general.

Así, éste judicial concluye, y se sustentará oportunamente a la alzada, las razones por las cuales mi mandante SI cumple con la legitimación en la causa por activa, luego, también se ha soportado debidamente las causales de nulidad absoluta aducidas, y en consecuencia,

el deber del acogimiento de las pretensiones irrogadas insistiendo en la declaratoria de nulidad del acto, así como su inscripción en el instrumento público que la materializó.

2. ***FRENTE A LA NEGATIVA A LA DECLARATORIA DE SIMULACION ABSOLUTA POR SUPUESTA INMATERIALIZACIÓN DE UNA EVENTUAL CONDENA y SUPUESTA VOLUNTAD PARCIAL DE CONTRATO****:*

Aquí, éste judicial centra el argumento de reproche desde dos perspectivas:

Primero, sea necesario enfatizar que, como el mismo fallo lo concluye, se logró comprobar, entre otros, que: i) no hubo precio, ii) no hubo intensión de vender, iii) no hubo partes verdaderas del contrato, iii) no hubo entrega del bien supuestamente vendido, iv) no hubo ánimo de compra, v) el negocio obedeció a naturaleza jurídica diferente, etc; mismos elementos suasorios, que, en basta y pacífica jurisprudencia, se han entendido como elementos de juicio suficientes para el acogimiento y declaratoria de la simulación absoluta.

Segundo, y como consecuencia de lo anterior, resta objetividad el fallo confutado, al analizar ¿qué pasaría en caso del acogimiento de las pretensiones?, y si efectivamente el actor, iterase conforme al argumento primigenio que dio al traste con la acción principal de nulidad absoluta, ostenta interés jurídico necesario para gozar, o efectivizar las resultas del proceso de cara al acogimiento de tal pretensión.

Así, entonces éste judicial refleja claramente que el Juzgador desvió su mirada, en el apercibimiento de la calidad de parte, echando de menos cuáles son los requisitos de la acción propiamente dicha, y sobre todo, la consulta moral de ¿qué hará el demandante con una sentencia condenatoria?

Es decir, y faltaría clarificación, en el entender, qué incide directamente, el hecho de que el demandante haya participado directamente entre los contratantes del acto jurídico demandando, frente a las probanzas de la simulación absoluta del referido contrato, si se tiene en la cuenta que ya habíase probado que, conforme a las reglas jurisprudenciales, había existido definitivamente simulación absoluta del acto, y tan solo, se podía analizar que el demandante en algún momento, si buscaba contratar, sin embargo es clara la diferencia entre la garantía de un crédito, y la enajenación de un fundo.

Colofón, el demandante, luego de haber probado que ostentaba interés jurídico en la acción, y especialmente que presentaría un detrimento patrimonial injustificado, de permanecer el ocultamiento de la verdadera manifestación de la voluntad ante la sociedad y el ordenamiento jurídico, en nada incide qué se pueda hacer con la acción en caso de que haya una ordenanza de restituciones mutuas –*Santiago Jaramillo Alvarez devuelve el inmueble, Geraldine Penagos Alvarez restituye el dinero declarado como entregado*–, pues el demandante permanece igual en una posición de desventaja frente a los contratantes, y es que, igual tiene que continuar en su empeño de anulabilidad de actos, a fin de sanear propiamente su titularización, entre otros.

Es decir, si la judicatura verdaderamente constató que se presentaban los presupuestos para la acción, no debió jamás desviar su atención en cuanto a la materialización de una sentencia, debido a que, esto realmente incumbe a las partes, y serán sólo éstas, quienes a través de los diversos mecanismos legales puedan darle oriente a lo que, en consecuencia, o como sanción al mundo jurídico, ha acarreado la fehaciente mentira impuesta en el instrumento público señalado.

Además, porque si en gracia de discusión se pudiera acoger el argumento propuesto por el despacho, en cuanto a la eventual declaratoria de recisión sin su consecuencial orden de

titulación, es que precisamente tales pretensiones no son acumulables, pues hacen parte de una secuencia lógica y procesal, que deberá asumir e interiorizar el demandante, sin que sea dable ahora exigir un formulismo que no contribuye a la materialización del acceso a la justicia, y específicamente a la igualdad de armas entre las partes.

Es más, ni siquiera se pudo comprobar que las partes contratantes –GERALDINE y SANTIAGO–, realmente buscaban contratar, pues lo cierto del caso, y conforme a las pruebas buena y oportunamente recaudadas, sólo se sabe que el señor LEONIDAS JARAMILLO habría realizado un préstamo en favor del demandante, nada más, pero que en todo caso no correspondería jamás a una compraventa.

A lo sumo, podría tratarse de una garantía real respaldando un crédito o préstamo personal, lo cual, no solo verifica nuestra postura, sino que ratifica la existencia de un error en la formación del consentimiento, lo cual, en efecto, anula el acto jurídico opugnado.

Así lo ratificó especialmente el señor RUBELIO DE LOS RIOS, quien fue partícipe activo en la consecución del supuesto negocio en su condición de comisionista, quien dio cuentas de que, efectivamente se pretendía la práctica de un préstamo, que fue celebrado en secuencia de otro préstamo, y que, en su consideración, es que el inmueble “no soportaba” ya una garantía real, sino que debía hacerse el famoso préstamo, a través de una “retroventa”, afirmando se suyo que, en efecto los contratantes JAMAS quisieron vender, JAMAS quisieron comprar, y que el precio entregado JAMAS obedeció al justiprecio de la “compraventa”.

Así, además, relievó que, el señor RUBEN DARIO REINOSA había sido presentado al comisionista, por medio de otro comisionista “Emilio Cano”, quien le habría descrito a mi mandante como un comerciante y constructor, que acostumbra a prestar dinero en hipotecas, y que con eso construye, vende y paga sus obligaciones.

Luego, que fue contactado por un señor “Herman”, quien era en su momento el administrador del predio del señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO, y le manifestó al comisionista que mi mandante se encontraba buscando un préstamo para “recoger” unas hipotecas que tenía, y que fue así que contactó al señor LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ.

Si observamos detenidamente el manifiesto de todos los declarantes, se puede concluir particularmente que, en la única relación jurídica verdadera, fruto de un préstamo o mutuo con interés, aflora la participación exclusiva de dos sujetos, tanto el señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO, como el señor LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ, y por ningún lado, más allá de figurar el nombre y la supuesta representación, de los codemandados SANTIAGO JARAMILLO y GERALDINE PENAGOS.

Así, entonces, en igual sentido se derrota la sentencia de instancia, dando vía libre a la aceptación de las pretensiones irrogadas de manera subsidiaria, existiendo veracidad en la simulación absoluta, ordenando como consecuencia, la anulación del acto jurídico en discusión, y las restituciones mutuas a que haya lugar, así como la condena en costas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones sobre la figura de la simulación. Así, partiendo de la doctrina, recordó que lo esencial para el derecho es la voluntad del individuo; sin embargo, la misma necesita en todo caso exteriorizarse a través de la declaración. Ahora, si una y otra voluntad (la real y la declarada) no confluyen, el sistema jurídico ha concebido herramientas para hacer prevalecer la voluntad real, tales como la acción de simulación (art. 1766 Código Civil).

La simulación, en materia de contratos, supone que las partes del negocio jurídico, de manera concertada, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de

mostrarlas frente a otros como su verdadera intención.

Aquella declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología negocial distinta (simulación relativa).

No obstante, como las circunstancias que rodean esas negociaciones, generalmente se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia.

De ahí que para la alta corporación, la prueba indiciaria sea uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes.

Así, a partir de la presencia de pruebas indirectas que muestren que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias, se puede acreditar la mendacidad de una declaración.

Por ejemplo, lo habitual en estos negocios es que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que por la transferencia se reclame un precio equivalente al valor de mercado del bien; que el comprador cuente con la capacidad económica para asumir esa carga contractual. Lo contrario podría indicar que se simuló el contrato.

A esto podría sumarse la cercanía de las partes (*parentesco, amistad, etc.)*; la ausencia de tratativas; las cláusulas contractuales inusuales (*ej. Reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.*); la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias y, principalmente, la *causa simulandi*, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un “ropaje” diferente.

Varias de estas circunstancias, valoradas y ponderadas en conjunto, podrían corroborar la conclusión a la que se apunta, puntualizó la Corte *(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. SC3598-2020 del 28.09.2020, Rad. 73001-31-03-006-2011-00139-01, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta)*.

> *“la prueba indiciaria es, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la verdadera intención que se esconde detrás del acto simulado. Dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irreemplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.*
>
> *(…) Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero. Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad. (CSJ SCC del 5 de agosto de 2013)*

En la sent SC963-2022, proferida por el mismo órgano jurisdiccional de cierre se podrá encontrar, entre otros temas, los siguientes: (i) Simulación absoluta para defraudar los intereses comunes; (ii) Apreciación probatoria de los varios hechos indicadores de mendacidad; (iii) Los convocados -partes del contrato de compraventa- no lograron demostrar que el negocio que declararon públicamente, implicaba acto dispositivo de los bienes, etc. *(conf. las siguientes sentencias de la misma corporación: SC2496-2022, SC2929-2021, SC2215-2021, SC3379-2019, SC3452-2019, SC5235-2018)*.

Los indicios, así como algunas pruebas directas recaudadas provenientes de los interrogatorios de parte absueltos, de la contundente prueba documental –*especialmente el testimonio del señor Leonidas Jaramillo en el proceso policivo*–, y de algunos vestigios de la prueba

testimonial, pudieron salir a flote y se individualizan de la siguiente manera:

- El supuesto comprador, ni siquiera conoce el inmueble.
- El supuesto comprador no cuenta con los recursos necesarios para realizar la compra de un predio rural de alto valor por su ubicación y actuales mejoras.
- El comprador nunca tuvo interés alguno en la entrega del bien, es más, la posesión del inmueble, desde antes del negocio que ha sido evidentemente simulado hasta la actualidad, la continúa ejerciendo el demandante.
- Se declaró un precio irrisorio frente al valor real y comercial del inmueble.
- Se pactó una cláusula de pacto de retroventa, según los mismos demandados, para que el demandante supiera que tenía un plazo determinado para el pago del préstamo, y si no, perdería el inmueble.
- El negocio real, según el dicho de todos, fue derivado de una garantía frente al prestamista, señor LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ, fruto de un contrato verbal de mutuo con interés de $300’000.000°°.
- No hubo actos preparatorios de compra, tampoco hubo promesa de compraventa entre las partes.

Por lo que, es predicable, y ajustado a derecho, declarar la nulidad del acto jurídico, habida cuenta de haberse desmantelado con suficiente probanza, el verdadero negocio, y la *causa simulandi*.

3. FRENTE A LA CONDENACION EN COSTAS*:*

Si observamos la técnica de la oposición propuesta por la demandada, y principalmente considerando que el decaimiento de la acción no ha sido fruto de los medios exceptivos propuestos, sino de errores formales en la demanda de índole procesal, así como analizada la conducta que adoptaron las partes en litigio, resulta infundada la condenación de costas y agencias en derecho, habida cuenta que las mismas no se encuentran causadas, entendiendo que ésta no es una sanción sino una compensación para la parte vencedora en juicio.

En decir, y sin ánimo de confesión o validación del fallo confutado, considera éste judicial, salvo mejor criterio, que no existe fundamento de imputación alguno para enervar la condena de costas y perjuicios procesales, por el contrario, arroja que la sanción impuesta se trataría de la proscrita *iniuria*, y en tal sentido, habida cuenta que tal condenación en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico no la contempla, resta eficacia su condena, por lo que, deberá entonces de ordenarse el archivo y finiquito procesal, en tal caso, sin condena en costas alguna para las partes.

Y es que en asuntos como el presente debe primar más en la valoración de la prueba la actual tendencia de nuestros jurisconsultos más calificados, ora como doctrinantes, ora como jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad, o el contrato verdad, son incuestionables y deben ser aceptados en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

> *"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal ..."* (*Sent. del 27.08.1993. Tribunal de Manizales, Pon. Abraham Zuluaga*).

Y con mayor razón si se trata de una acción para proteger los derechos de la parte demandante, quien ostenta su condición de poseedor, que intenta impedir que la demandada se sustraiga de sus obligaciones inherentes de buen *pater familiae*, que incumple inveteradamente.

Un poco de doctrina comparada (*http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-06-los-actos-de-prueba/20-la-prueba-ii-carga-y-valoracion-de-la-prueba*) nos da la razón:

> *"La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el thema probandi.*
>
> *El Juez, destinatario de la prueba, ha de ponderar críticamente el material probatorio aportado y practicado en el juicio, ordenarlo, desechar el obtenido en violación de los derechos fundamentales (la prueba prohibida prevista en los arts. 11.1 LOPJ y 287 LEC), interpretar las declaraciones verbales o escritas realizadas, comparar las versiones divergentes y los distintos medios de prueba practicados hasta conseguir «cuadro armónico, consecuente y dotado de sentido», este cuadro ha de completarse con las aportaciones fácticas admitidas y no discutidas por las partes (ficta confessio) en sus escritos de alegaciones y en el juicio oral o en la vista.*
>
> *Esta serie de operaciones integran el juicio del Tribunal sobre la verosimilitud del resultado probatorio como factor de su convencimiento firme o dubitativo acerca de la existencia o veracidad de las afirmaciones controvertidas.*
>
> *La trascendencia de la valoración de la prueba en el establecimiento de los hechos de la Sentencia y en el resultado de la Sentencia misma, explica que, históricamente, haya llegado a confundirse con la actividad judicial decisoria de la que forma parte y que se la haya relacionado con el principio de prohibición de denegación de justicia.*
>
> *El Tribunal, tras el examen comparativo del resultado probatorio, ha de establecerlo como probado o no probado en la premisa fáctica de la Sentencia y aplicar, en este último caso, las reglas de la carga de la prueba sobre la parte que la soporta para evitar un non liquet, cuando el Juzgador duda sobre la realidad de una afirmación fáctica relevante.*
>
> *La valoración de la prueba, aunque constituya la operación final del procedimiento probatorio, se produce en las demás fases del mismo que requieren la intervención judicial: el Juzgador ha de examinar todos los datos probatorios a la vista del thema probandi y sopesar su relevancia, pertinencia, utilidad y legalidad Ya sea para pronunciarse sobre la necesidad de la apertura del procedimiento probatorio (art. 429) ya sea sobre la admisibilidad de los medios de prueba propuestos, o bien durante la práctica de los mismos, El fin de la valoración de la prueba consiste en el convencimiento del Juzgador sobre la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones discutidas en el proceso, coincide con la finalidad de la prueba misma.*
>
> *La finalidad de la valoración se limita a intentar persuadir al órgano jurisdiccional a través de los medios de prueba practicados de que ciertos datos procesales, considerados por las partes como trascendentales para el éxito de sus pretensiones, son ciertos.*
>
> *La «certeza» de un hecho aportado o de un medio de prueba practicado por una de las partes y el «convencimiento» jurisdiccional de la realidad de los mismos no son conceptos análogos.*
>
> *La doctrina procesalista ha optado por abandonar el tema de la «búsqueda de la verdad», ante las enormes dificultades de conocimiento de la verdad «entera», en un instrumento limitado como es el proceso, acogiéndose, en su lugar, a la idea de «lograr el convencimiento judicial» La finalidad de la apreciación probatoria puede ser entendida, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, como la «creencia» jurisdiccional de haber alcanzado la certeza sobre la verdad o falsedad de los hechos objeto de prueba. Implica encontrar la «verdad material», o «única verdad», en el conocimiento de la realidad del hecho controvertido, no obstante las limitaciones propias de la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte en el proceso civil, pues los Tribunales dictarán Sentencia de manera congruente con «las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito» (art. 218.1).*
>
> *La certidumbre personal del Juez sobre la realidad o falsedad de la afirmación discutida es el juicio valorativo que determina el establecimiento de la misma en la Sentencia, siempre que se base en medios probatorios sólidos y, con frecuencia, tras superar las dudas que ofrecen la contradicción resultante entre los distintos medios de prueba.*
>
> *El análisis de cada uno de ellos, de su verosimilitud, son partes necesarias del procedimiento intelectual que conduce a «la plena certidumbre», a la «plena incertidumbre» o a la «duda» acerca de la existencia de la afirmación controvertida alegada."*

Hasta aquí la sustentación a nuestros reparos frente al fallo confutado.

Sintetizando, por las anteriores razones, considero, respetuosamente, que el fallo censurado deberá ser revocado en su integridad.

En la sent. T-546 del 2002 expresó la Corte Constitucional:

> *"La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.*
>
> *"(…)"*
>
> *"La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P. art. 2)."*

En la sent. C-023 de 1998 reafirmó la misma alta corporación:

> *"En las actuaciones de la administración de justicia, es decir, de los jueces, "prevalecerá el derecho sustancial". Lo cual significa esto, y solamente esto: que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, fin consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".*

Pues, demostrados los requisitos axiológicos de la nulidad absoluta y, simulación absoluta, reclamadas por la parte actora, era menester su declaratoria, todo conforme a las normas vigentes aplicables, en la forma pretendida, más las costas procesales plenas, por silogismo lógico, como lo insistimos ante la segunda instancia.

Confío tener la razón.

Le ruego, entonces, al magistrado ponente, en sede de alzada revise la actuación, y la ajuste a la juridicidad, revocando o modificando las partes desfavorables del fallo confutado, que desmejoran las garantías del actor, ajustándolo a las pretensiones de la *causa petendi*, y conforme a la cauda probatoria.

Como siempre, me suscribo de Usía, como es de usanza,

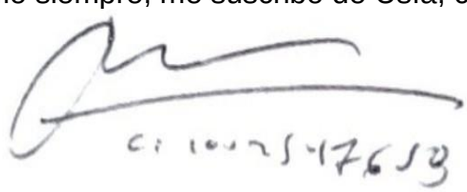

JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ
C.C. 1.002'547.658
T.P. de abogado 398452 del C.S. de la J.
Email: juanjomarins126@hotmail.es
Celular: 311 3472038